

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 05 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0054/2021-III	LUIS LUGO LEÓN		26/03/2021	<p>Morelia, Michoacán, 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 12 doce de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 25 veinticinco del mismo mes y año, mediante oficio TJA/SGA/0802/21, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, remite a esta instructora en razón de turno, el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0054/2021-III y el juicio administrativo en línea JA-0289/2018-II, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene a José Lugo Rodríguez en cuanto -se dice- Presidente Municipal y representante del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, pretendiendo interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, sin embargo, dígamele que no ha lugar a admitir el presente medio de impugnación, toda vez que no acredita el carácter con el que se ostenta, ni de autos se advierte que tenga carácter reconocido para gestionar dentro de los autos que integran el citado juicio administrativo derivado del presente medio de impugnación. Por lo anterior, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN y únicamente se manda agregar dicho escrito a sus antecedentes para que surta los efectos legales a los que haya lugar. NOTIFIQUESE A LA PARTE RECURRENTE.</p> <p>recurso de reconsideración</p>
2	RAA-0030/2021-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		26/03/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0416/2020-III del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0139/2020-III	ISRAEL ASCENCIO CADENAS		26/03/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con 26 veintiséis de marzo del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/AR/0804/2021, presentado ante esta Tercera Sala el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, informando a esta instructora que el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal el escrito del licenciado Israel Ascencio Cárdenas, en cuanto apoderado jurídico de Tiendas Soriana S.A de C.V., por el que ocurre a interponer queja por defecto en el cumplimiento de sentencia el cual ha quedado registrado con el número QUEJA 0008/2021-III. Esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. Se ordena remitir mediante atento oficio el expediente del recurso de apelación RAA-0139/2020-III.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0140/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		26/03/2021	<p>AUDIENCIA INCIDENTAL. En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:00 doce horas del día 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el personal de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, integrado por las licenciadas Griselda Lagunas Vázquez, y Leticia Vargas Becerra, la primera titular de la Sala y la segunda Secretaria de Acuerdos, se constituyó en audiencia pública en derecho, a fin de celebrar la audiencia incidental, decretada para el día de hoy a esta hora, dentro del incidente de falta de nulidad de notificación, hecho valer por Miguel Antonio Polina Torres en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, dentro del recurso de apelación RAA-0140/2020-III, haciéndose constar que no se encuentran presentes las partes; por lo que se procede con la etapa probatoria, en la que se admiten y se mandan desahogar dada su naturaleza las siguientes probanzas ofrecidas por el incidentista: Presunción Legal y Humana, consistente en todo lo que se deduzca del juicio y que lo favorezca al ocurrente. Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado del juicio y que lo favorezca al ocurrente. Siendo todas las pruebas para desahogar. A continuación se abre la etapa de alegatos, por lo que se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este tribunal, y remitido a esta sala el día 26 veintiséis del mismo mes y año, por Miguel Antonio Polina Torres, en cuanto autorizado en términos amplios de Antonio de Jesús Barrera Tafolla, parte actora, mediante el cual formula alegatos respecto del presente incidente, en la forma y términos que en el mismo se señalan los cuales serán tomados en consideración al momento de resolver esta incidencia. Acto seguido, se cierra la etapa de alegatos; se mandan traer los autos a la vista de la titular de esta Sala para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho proceda, quedando desde estos momentos notificadas las partes, dentro de la presente incidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Con lo anterior se dio por terminada la audiencia, levantándose esta acta para constancia legal, misma que firman los que intervinieron, previa su lectura. Doy fe. Listado en su fecha. Conste.-FAC</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0343/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		26/03/2021	<p>Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0376/2020-III del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
6	RAA-0291/2020-III	REYNALDO SALTO GÓMEZ		26/03/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guarda el presente recurso de apelación, se ordena remitir el expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
7	RAA-0387/2020-III	VÍCTOR FERNANDO GIL HERNÁNDEZ		26/03/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, en el que se ordena: Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0376/2020-III del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 05 de abril de 2021.

8	RAA-0054/2021-III	LUIS LUGO LEÓN		26/03/2021	<p>Morelia, Michoacán, 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 12 doce de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 25 veinticinco del mismo mes y año, mediante oficio TJA/SGA/0802/21, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remite a esta instructora en razón de turno, el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0054/2021-III y el juicio administrativo en línea JA-0299/2018-II, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene a José Lugo Rodríguez en cuanto -se dice- Presidente Municipal y representante del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, pretendiendo interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, sin embargo, dígamele que no ha lugar a admitir el presente medio de impugnación, toda vez que no acredita el carácter con el que se ostenta, ni de autos se advierte que tenga carácter reconocido para gestionar dentro de los autos que integran el citado juicio administrativo derivado del presente medio de impugnación. Por lo anterior, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN y únicamente se manda agregar dicho escrito a sus antecedentes para que surta los efectos legales a los que haya lugar. NOTIFIQUESE A LA PARTE RECURRENTE.</p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE</p>
9	QUEJA-0008/2021-III	ISRAEL ASCENCIO CADENAS		26/03/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/AP/0804/2021, presentado ante esta Tercera Sala el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, informando a esta instructora que el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal el escrito del licenciado Israel Ascencio Cárdenas, en cuanto apoderado jurídico de Tiendas Soriana S.A de C.V., por el que ocurre a interponer queja por defecto en el cumplimiento de sentencia el cual ha quedado registrado con el número de QUEJA 0008/2021-III. Esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. Se ordena remitir a dicha Secretaría mediante atento oficio el expediente del recurso de apelación RAA-0139/2020-III.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUEDE SER CONSULTADA EN EL SISTEMA PÚBLICO DE ACUERDOS.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 06 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0139/2020-III	ISRAEL ASCENCIO CADENAS		05/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 05 cinco de abril del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/418/2021, presentado ante esta tercera sala con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta instructora que con relación al presente recurso de apelación, Tiendas Soriana S.A. de C.V. por conducto de su apoderado legal Ángel Geovanni Vázquez Pola, presentó demanda de amparo directo el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "IV. ACTOS RECLAMADOS. De la Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, reclamo la sentencia de fecha 20 de enero de 2021 pronunciada dentro del expediente de apelación RAA-0139/2020-III, que le fuera notificada a mi mandante el día 3 de marzo de 2021. Del C. Juez Tercero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, reclamo, como consecuencia del acto indicado en el inciso a) y no por vicios, propios, la sentencia de 8 de marzo de 2021; dictada en aparente cumplimiento de la descrita en el inciso a) precedente, dentro de los autos del Juicio Administrativo de Lesividad JAL-0007/2019-III, que le fuera notificada a mi mandante el día 9 de marzo de 2021. También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, se ordena remitir el expediente del recurso de apelación RAA-0139/2020-III, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0038/2021-III	RAMÓN TEODORO MUÑOZ RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE GOBIERNO, COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL "LIC. EDUARDO RUÍZ" URUAPAN, MICHOACÁN.	05/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficina de Partes de este tribunal, el día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, y remitido a esta sala el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/0065/21, el cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0038/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Ramón Teodoro Muñoz Rodríguez, en cuanto apoderado jurídico del Coordinador del sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada del poder general para pleitos y cobranzas que adjunta a su curso de cuenta, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, dictado en los autos que integran el juicio administrativo número JA-R-0048/2018-II; por medio del cual se le impuso una multa al COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción V y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO "LIC. EDUARDO RUÍZ" DE URUAPAN, MICHOACÁN Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; del juicio principal del cual deriva el presente medio de impugnación; por esta única ocasión en el domicilio que tienen señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo y señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en calle Francisco Ortiz Rubio, número 99, colonia Nueva Chapultepec, C.P. 58280, de esta ciudad.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
3	JAR-0251/2020-III	ARELY RUIZ CARRILLO		05/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar el proveído de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0251/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes recurrente que obra a fojas (436); en consecuencia, hágase del conocimiento a la Segunda Sala de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1870/2017-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0159/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		05/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 05 cinco de abril del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0159/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (95, 98 y 99); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1310/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1310/2019-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0301/2020-III	JESÚS DE LA ROSA OROZCO		05/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0301/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (86 y 87); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1345/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1345/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 06 de abril de 2021.

6	RAA-0314/2020-III	GABRIEL BALTAZAR PEDRAZA		05/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0314/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (55 y 56); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0118/2020-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0118/2020-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
7	RAA-0292/2020-III	J. JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ		05/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 05 cinco de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0292/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (138 y 139); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0775/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0775/2019-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUBLICADO EN LA BIBLIOTECA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 07 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0043/2021-III	CÁRDENAS ROJAS EMMANUEL ANTONIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	06/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el archivo electrónico presentado en esta sala, el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, mediante el cual, se tiene al licenciado Israel Patrón Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, carácter que acredita con la copia de su nombramiento, que adjunta a su ocurso de cuenta, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0264/2020-III	MALDONADO MENDOZA CARLOS	SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS Y CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	06/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0264/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes, en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0898/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0060/2021-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL		06/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 19 diecinueve de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 05 cinco de abril del mismo año, mediante oficio TJA/SGA/0926/21, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, remite a esta instructora en razón de turno, el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0060/2021-III y el juicio administrativo JA-1133/2019-II, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene al licenciado Carlos Humberto Ortiz Madrigal, en cuanto Delegado Jurídico del Ingeniero Rubén Medina Niño, Secretario de Desarrollo Rural y Agroalimentario del Gobierno del Estado de Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1133/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tienen señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el Boulevard Licenciado Rafael García de León, número 1377 y 1379, colonia Nueva Chapultepec Sur, de esta ciudad.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
4	JAR-0042/2021-III	MARÍA SOLEDAD SOTELO RODRÍGUEZ Y OTRO	DIRECTOR DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN	06/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, y remitido ante esta sala el día 05 cinco de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/0867/21, el cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0042/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a los licenciados María Soledad Sotelo Rodríguez y Alain Sotelo Rodríguez en cuanto apoderados jurídicos de la moral denominada EMPRESAS MORELIANOS S.A DE C.V., interponiendo recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada en autos de fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el Juzgado Primero Administrativo de este tribunal, en el juicio administrativo JA-1843/2019-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción III y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS del juicio principal del cual deriva el presente medio de impugnación; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Manuela Medina, número 1760, colonia Gertrudis Bocanegra, de esta ciudad.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
5	RAA-0057/2021-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		06/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 22 veintidós de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 05 cinco de abril del mismo año, mediante oficio TJA/SGA/0923/21, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, remite a esta instructora en razón de turno, el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0057/2021-III y el juicio administrativo JA-01909/2019-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene a la licenciada Aurea Ileri Cupa Tovar, en cuanto autorizada en términos amplios de Rogelio Ramírez Arellano, parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1909/2019-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tienen señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Pedro de Fuentes, número 100, esquina Luis de León romano, colonia Nueva Valladolid, de esta ciudad.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 07 de abril de 2021.

6	RAA-0036/2021-III	ROSENDO MARTÍNEZ BAUTISTA		06/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que la parte actora Rosendo Martínez Bautista, fue legalmente notificado del proveído de fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
7	RAA-0252/2020-III	JORGE LUIS TINAJERO ESCOBEDO		06/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0252/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (106 Y 107); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1465/2018-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1465/2018-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA PÚBLICO NACIONAL DE CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0336/2019-III	MARTÍN SANTANA TELLEZ		07/04/2021	Morelia, Michoacán, a 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el oficio 1233/2021-II presentado ante esta tercera sala el día 06 seis de abril del año en curso, mediante el cual se tiene a la SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ESTE TRIBUNAL, informando que en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del recurso de apelación RAA-0336/2019-III, se dictó una nueva sentencia de 26 veintiséis de marzo del año en curso, en el juicio principal JA-1569/2018-II; de la cual adjunta copia certificada; la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y manda agregarla a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar. NOTIFIQUESE POR LISTA
2	RAA-0174/2020-III	J. JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ		07/04/2021	Morelia, Michoacán, a 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el oficio 73/2021 presentado ante esta tercera sala el día 06 seis de abril del año en curso, mediante el cual se tiene a la SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ESTE TRIBUNAL, informando que en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del recurso de apelación RAA-0174/2020-III, se dictó una nueva sentencia de 05 cinco de abril del año en curso, en el juicio principal JA-0760/2019-I, de la cual adjunta copia certificada; la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y manda agregarla a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar. NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0310/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		07/04/2021	En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 07 siete de abril del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0428/2021, presentado ante esta tercera sala con fecha 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta instructora que con relación al presente recurso de apelación, el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, presentó demanda de amparo directo el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "V. ACTO RECLAMADO. La resolución de fecha 18 de enero de 2021, dictada por la Magistrado (sic) Instructor de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, dentro del expediente referente al Recurso de Apelación RAA-0310/2020-III, derivado del Juicio Administrativo JA-0462/2019-II." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, se ordena remitir el expediente del recurso de apelación RAA-0310/2020-III, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar. NOTIFIQUESE POR LISTA
4	JAR-0018/2021-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		07/04/2021	Morelia, Michoacán de Ocampo, 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta del escrito presentado el 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 06 seis de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/0947/20, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0018/2021-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0581/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, al imponerle una multa correspondiente a 650 seiscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$65,160.00 (sesenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria el día 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, SANTIAGO MANZO CHÁVEZ, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria por Ministerio de Ley, RAFAEL ROSALES CORIA, el entonces Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 10 diez de diciembre de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...se concluye que es inminente que existe el incumplimiento a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se le hace efectivo el apercibimiento, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a seiscientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revertir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustentación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada" Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directrix de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directrix de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de 14 de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Constitución, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnará al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminará por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 10 diez de diciembre del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, en sus facultades para conocer del recurso de reconsideración que se

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

				<p>incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0018/2021-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolsa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Segunda Sala de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>recurso de reconsideracion</p>
5	RAA-0063/2021-III	RAMÓN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ		<p>07/04/2021</p> <p>Morelia, Michoacán, a 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 05 cinco de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 06 seis de abril del mismo año, mediante oficio TJA/SGA/0952/21, por el cual, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, remite a esta instructora en razón de turno, el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0063/2021-III y el juicio administrativo en línea JA-0996/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene al licenciado Ramón Fernández Sánchez, en cuanto apoderado jurídico de la moral "GRUPO MAREÑO S.P.R. DE RL.", carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo en línea JA-0996/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta última ocasión en el domicilio que tienen señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el local 4, del edificio número 496, Avenida Paseo de la Repùblicas, colonia Bosques Camelinas, esquina con calle Santa Rita, C.P. 58290, de esta ciudad.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
6	JAR-0029/2021-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		<p>07/04/2021</p> <p>Morelia, Michoacán de Ocampo, 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta del escrito presentado el 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 06 seis de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/0944/20, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0029/2021-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolarío con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0959/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, al imponerle una multa correspondiente a 600 seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el escrito que sigue precedido de autos de los autos del cual emerge el auto que se impugna.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el auto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, SANTIAGO MANZO CHÁVEZ, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria por Ministerio de Ley, RAFAEL ROSALES-CORIA, el entonces Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISIELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revocan o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreesimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podrá inferirse colimado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa conforme a lo siguiente: "...se hace efectivo el apercibimiento contenido en autos de Pleno de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, por lo que e términos del artículo 285, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a seiscientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$52,128.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 20111003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV denominado "De los recursos", Sección I intitulada "De la reclamación", de la

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara a cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que se aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del mencionado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnará al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminará por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 18 de diciembre del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedó debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0029/2021-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Moncivís Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Segunda Sala de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno. NOTIFIQUESE.- Así y con apoyo además en los artículos 194, 198, 213, 214 298, 299 y 300 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, lo proveyo y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. LOS ALCANCES LEGALES DE ESTE DOCUMENTO SON ÚNICAMENTE CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

				<p>de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que actúa con la Secretaría de Acuerdos que autoriza, licenciada LETICIA VARGAS BECERRA. Doy Fe.- Listado en su fecha.- Conste.- FAC</p> <p>recurso de reconsideración</p>
7	JAR-0022/2021-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR	07/04/2021	<p>En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con 07 siete de abril del año en curso, en el que se ordena: Se da cuenta del escrito presentado el 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 06 seis de abril del año en curso, mediante el oficio TJA/SGA/0943/20, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0022/2021-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0827/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, al imponerle una multa correspondiente a 200 seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, SANTIAGO MANZO CHÁVEZ, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Ministerio de Ley, RAFAEL ROSALES CORIA, el entonces Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el incumplimiento a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada y vinculada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a seiscientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$52,128.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tercer Tomo 1, Materia Constitucional</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO DE 2016, TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo I, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en cumplimiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria implicaría que la revisión la llevara a cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada." Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinación al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución o el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador prevé que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que se conforme al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento justificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 17 diecisiete de diciembre del año que transcurrió, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 08 de abril de 2021.

				<p>el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0022/2021-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Herlinda Guadalupe Ramos Grajeda, María Guadalupe Moran Gil, Atziri Jiménez, María Guadalupe Barrón Patiño y/o Karla Yolanda Leyva Tolasa, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Finalmente, infórmese por oficio a la Segunda Sala de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	RAA-0140/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		<p>07/04/2021</p> <p>RESUELVE: PRIMERO. Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente incidente. SEGUNDO. Resultó PROCEDENTE el Incidente de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de notificaciones promovido por la parte actora Antonio de Jesús Barrera Tafolla, en contra de la notificación de auto de seis de agosto de dos mil veinte, en el cual se desechó el recurso de apelación RAA-140/2020-III, efectuada mediante lista el siete del mismo mes y año; por los motivos expuestos en último de esta sentencia, en consecuencia; TERCERO. Se declara nula únicamente la notificación del auto de seis de agosto de dos mil veinte, efectuada por lista a la parte actora el siete del mismo mes y año, para los efectos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución. CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte incidentista y por oficio a las autoridades demandadas; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONVENIO ESTADUAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0044/2021-III	MORA CALVILLO JOSE JESUS	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, JEFE DE RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, NOTIFICADOR COMISIONADO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACAN, UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACAN.	08/04/2021	Morelia, Michoacán, a 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las autoridades demandadas AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, JEFE DE RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, NOTIFICADOR COMISIONADO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación. NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0009/2021-III	MALDONADO MENDOZA CARLOS	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN	08/04/2021	Se da cuenta con el oficio 1035/2021-IV presentado ante esta tercera sala el día 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene a la SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ESTE TRIBUNAL, solicitando que se le informe en cuanto la sentencia cause ejecutoria, dentro del recurso de reconsideración en línea JA-R-0009/2021-III, sin embargo, se le hace del conocimiento mediante atento oficio, que el término para que dicha sentencia cause ejecutoria aún se encuentra transcurriendo por lo que una vez que haya transcurrido dicho término se le informara lo conducente. NOTIFIQUESE POR LISTA
3	JAR-0004/2021-III	CONTRERAS GALINDO ISRAEL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	08/04/2021	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El agravio es substancialmente fundado. TERCERO.- En consecuencia, se revoca el auto recurrido de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno. La revocación del auto recurrido, es para los efectos precisados en la presente sentencia. CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor, en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno. NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA
4	RAA-0333/2020-III	GABRIEL BALTAZAR PEDRAZA		08/04/2021	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0333/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (55 y 56); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0131/2020-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0131/2020-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0340/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		08/04/2021	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0340/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (46 y 47); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0170/2020-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0170/2020-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
6	JAR-0268/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS		08/04/2021	Morelia, Michoacán, a 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el proveído de fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0268/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte recurrente que obra a fojas (493); en consecuencia, hágase del conocimiento a la Segunda Sala de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0760/2014-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
7	JAR-0015/2021-III	RAFAEL MELGOSA MERCADO	H. AYUNTAMIENTO DE TANGANCÍUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANGANCÍUARO	08/04/2021	Morelia, Michoacán, a 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las partes ARCELINA HERNÁNDEZ SILVA, ORGANO COLEGIADO QUE INTEGRA EL AYUNTAMIENTO DE TANGANCÍUARO, MICHOACÁN, TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TANGANCÍUARO, MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración. NOTIFIQUESE POR LISTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de abril de 2021.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 12 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0280/2020-III	PATRON REYES ISRAEL	GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/04/2021	Morelia, Michoacán, 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0280/2020-III en línea, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes, en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1046/2020-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0067/2021-III	MAGAÑA FLORES DANIEL	AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	09/04/2021	Morelia, Michoacán, a 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 08 ocho de abril del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de fecha 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0067/2021-III, mediante el cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Daniel Magaña Flores en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora Nayeli Álvarez Ortiz, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos; interponiendo recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio en línea JA-1151/2020-III, que decretó el sobreseimiento del juicio; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción III y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS en el domicilio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. NOTIFIQUESE.- Así y con apoyo además en los artículos 194, 198, 213, 214 298, 299 y 300 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, lo proveyo y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que actúa con la Secretaría de Acuerdos que autoriza, licenciada LETICIA VARGAS BECERRA. Doy Fe.- Listado en su fecha.- Conste.-FAC. SOLO A DEMANDADAS
3	JA-0509/2014-III	VICTORIA GRANADOS HERNANDEZ Y OTROS.	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/04/2021	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/0971/2021, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, enviado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual, hace del conocimiento a esta instructora que en razón del escrito presentado en la oficialía de partes, el día 05 cinco de abril del año en curso, se tuvo a María Guadalupe Mora Fausto y otros, quienes refieren ser apoderados jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0057/2021-I; testimonio que se integrará por esa Secretaría General, para que a su vez turnarlo a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo. Así también, se tiene por recibido el oficio número TJA/SGA/0967/2021, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, enviado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual, hace del conocimiento a esta instructora que en razón del escrito presentado en la oficialía de partes, el día 05 cinco de abril del año en curso, se tuvo a Geraldin Marina Henríquez Escobar, quien refiere ser Jefa de Departamento de Juicios Fiscales, de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0053/2021-II; testimonio que se integrará por esa Secretaría General, para que a su vez turnarlo a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo. NOTIFIQUESE POR LISTA
4	JAR-0015/2021-III	RAFAEL MELGOZA MERCADO	H. AYUNTAMIENTO DE TANGANCÍCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANGANCÍCUARO	09/04/2021	R E S U E L V E: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Los argumentos vertidos resultan FUNDADOS en consecuencia; TERCERO. Se REVOCA el proveído recurrido de trece de enero de dos mil veintiuno. CUARTO. Notifíquese por oficio al recurrente y personalmente a la parte actora; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno. NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0360/2019-III	MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ OROZCO		09/04/2021	Morelia, Michoacán, a 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/422/2021, presentado ante esta sala con fecha 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo el expediente del recurso de apelación RAA-0360/2019-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 29/2021, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 1064/2021, de 26 veintiséis de febrero del año en curso, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que declaró firme el acuerdo por el que desechó por extemporánea la demanda de garantías, promovida por la parte quejosa de antecedentes. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1343/2017-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MEREAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 12 de abril de 2021.

6	RAA-0039/2021-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		09/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno y remitido a esta sala el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado José Antonio Ferreyra Castro, en cuanto Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán, carácter que acreditan con la copia cotejada de su nombramiento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Guadalupe Victoria, número 245, colonia Centro, de esta ciudad, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que la autoridad demandada Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, fue legalmente notificado del proveído de fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el percibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
7	JAR-0033/2020-III	GABRIEL JOAQUÍN MONTIEL AGUILAR	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	09/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/037/2021, presentado ante esta sala con fecha 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta instructora que con relación al presente recurso de reconsideración, Gabriel Joaquín Montiel Aguilar, en cuanto apoderado jurídico de la parte actora, J AND H GESTION GLOBAL S.A DE C.V., presentó demanda de amparo directo el día 06 seis de abril del año en curso, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "IV.- ACTO RECLAMADO. La Resolución de fecha 9 nueve de Marzo del año 2021 dos mil veinte (sic) dictada en el Recurso de Reconsideración JA-R-0033/2020..." Adjuntando copia simple que del contenido de la demanda de amparo en la que se advierte que la parte quejosa no solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, se remite el expediente del recurso de reconsideración JAR-0033/2020-III y el juicio JA-1816/2019-I, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PARA MÁS INFORMACIÓN ACERCA DE ESTOS ASUNTOS, CONSULTE.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 13 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0044/2021-III	MORA CALVILLO JOSE JESUS	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, JEFE DE RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, NOTIFICADOR COMISIONADO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACAN, UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACAN.	12/04/2021	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El agravio es substancialmente fundado. TERCERO.- En consecuencia, en la materia del presente recurso de reconsideración, se revoca la determinación contenida en el auto recaído de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se dejó de surtir efectos la medida cautelar por no exhibir la garantía CUARTO.- Es conveniente precisar que la suspensión del acto impugnado y lo inherente a los requisitos de efectividad, se rigen por la diversa sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintiuno, en el recurso de reconsideración número JA-R-0002/2021-III, lo cual deberá ponderar la Juez. QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno. NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA
2	RAA-0140/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		12/04/2021	Morelia, Michoacán, a 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia del Incidente de Nulidad de Notificaciones de fecha 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juez Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0391/2019-II del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause firmeza se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0072/2021-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		12/04/2021	Morelia, Michoacán, a 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 09 nueve de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/0984/21, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, remite a esta instructora en razón de turno, el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0072/2021-III y el juicio administrativo JA-1343/2018-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene al licenciado Obed Ramírez Durán, en cuanto apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido la copia cotejada del poder general para pleitos y cobranzas que adjunta al ocurso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo e línea JA-1343/2018-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tienen señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle Aldama, número 111, colonia Centro de esta ciudad, autorizando en términos amplios a los licenciados Marlen Hernández Reyes, Alfonso Arellano Pulido y J. Ángel Álvarez Silva y en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia licenciado Esteban Martínez Camacho. SOLO A DEMANDADAS

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES. PÚBLICO PARA CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 14 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0024/2021-III	MARIA DE LOS REMEDIOS LÓPEZ MORENO		13/04/2021	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 13 trece de abril del año en curso, que a la letra dice: Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0220/2020-II del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0015/2021-III	RAFAEL MELGOZA MERCADO	H. AYUNTAMIENTO DE TANGANCÍUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANGANCÍUARO	13/04/2021	Morelia, Michoacán, a 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal del presente recurso de reconsideración, se advierte que la sentencia de fecha 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0659/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0079/2020-III	VITAL WILFRIDO CARDONA MEDINA		13/04/2021	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 13 trece de abril del año en curso, que a la letra dice: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/497/2021, presentado ante esta sala con fecha 12 doce de abril del año en curso, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 300/2020, que contiene el oficio número T-V-138, de 05 cinco de marzo del año en curso, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, sobreseyó el juicio de amparo promovido por la quejosa. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0620/2017-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0620/2017-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
4	JAR-0010/2020-III	GUSTAVO LOZANO OROZCO		13/04/2021	Morelia, Michoacán, 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/511/2021, presentado ante esta sala con fecha 12 doce de abril del año en curso, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 183/2020, que contiene el oficio número 1171, de 22 veintidós de marzo del año en curso, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, negó el juicio de amparo promovido por la parte quejosa. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1487/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0348/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		13/04/2021	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 13 trece de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0348/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (46 y 47); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0388/2020-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0388/2020-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0360/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		13/04/2021	Morelia, Michoacán, a 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0360/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (76 y 77); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1898/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1898/2019-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 14 de abril de 2021.

7	JAR-0050/2021-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN	13/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 12 doce de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/1010/20, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0050/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Fernando González Cendejas, en cuanto Director de Normatividad y Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y representante legal del Secretario de Contraloría del Estado de Michoacán, carácter que acredita con la copia certificada de su nombramiento que adjunta a su curso de cuenta, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0173/2021-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado como domicilio para recibir notificaciones personales en calle 20 de Noviembre, número 351, colonia Centro, de esta ciudad, autorizando para recibir las licencias Francisco Jiménez Rebollar, Griscel Rubí Aguilar Pérez, Enrique Alejandro Gutiérrez Garnica, Alan López Vega, Cesar Ricardo Ruiz Marines, Vanessa Georgina Salazar Mejía y José Luis Torres Robledo.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
8	RAA-0075/2021-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		13/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 12 doce de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/1002/21, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0075/2021-III y juicio administrativo JA-0101/2017-I, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Fernando González Cendejas, en cuanto representante legal del Secretario de Contraloría y Director de Normatividad y Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría del Estado, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0101/2017-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 20 de Noviembre, número 351, colonia Centro, de esta ciudad, autorizando para recibir las licencias Francisco Jiménez Rebollar, Griscel Rubí Aguilar Pérez, José Luis Torres Robledo, Vanessa Georgina Salazar Mejía, Ana Briceida Peralta Suchilt, Servando Rojas Hernández, Jorge Viveros Cincire, Enrique Alejandro Gutiérrez Garnica y Alan López Vega.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
9	RAA-0033/2021-III	FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ ROSER		13/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 08 ocho de abril del año en curso, mediante el cual se tiene a Salvador Sandoval Gutiérrez, en cuanto representante legal de la moral Grupo Baysa, S.A de C.V., parte actora en el juicio principal JA-1518/2018-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, en el cual ofrece prueba superveniente en este recurso, consistente en la copia certificada del oficio 167/2020 de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, que establece como Asunto: Presentación de Estados Financieros septiembre de 2020, elaborado y emitido por el Arquitecto Antonio Becerril, Secretario Técnico Honorífico del Comité Técnico Fideicomiso de Inversión y Administración 106769-7, Teatro Mariano Matamoros, con papel membretado del Fideicomiso Teatro Mariano Matamoros, el cual es dirigido al Licenciado Carlos Maldonado Mendoza en cuanto Secretario de Finanzas y Administración; misma que adjunta a su curso de cuenta en copia simple; por tanto, previo a determinar lo que conforme a derecho corresponda, se manda dar vista MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR OFICIO a la parte demandada Fideicomiso Teatro Mariano Matamoros, por el termino de 05 cinco días, para que exprese lo que a sus intereses convenga. Con apoyo en la tesis L11º.c.45 c (10º) de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3205, del rubro y texto siguiente: PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. El artículo 279 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal confiere al juzgador una facultad potestativa para el desahogo de pruebas que comúnmente se han denominado para "mejor proveer", las que se traducen en actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio. Esas diligencias no constituyen propiamente la pretensión de una de las partes, o con las mismas no se remedia el descuido de una de ellas; pues si bien el Juez está facultado para decretar ese tipo de pruebas, una limitante consiste en que no se lesione el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En mérito de esto último, la intención del legislador es que aun tratándose de pruebas para mejor proveer, se permita la intervención a las partes en su desahogo, ya que así se garantiza su derecho fundamental de audiencia, pues estarán en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, e inclusive, objetar el medio de convicción de que se trate. Máxime que, el legislador no estableció que la orden y desahogo de pruebas para mejor proveer; no deban sujetarse a las reglas generales que la ley adjetiva civil local establece, razón por la cual, donde la ley no distingue no es dable distinguir para el juzgador. Además, de no permitirse esa intervención de los interesados, podría privarse al Juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
10	JA-0274/2017-III	CONSTRUCCIONES CARCAR, S.A. DE C.V.	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	13/04/2021	<p>Resérvese el oficio 141/2020-I, que suscribe el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal, para ser acordado en cuanto al fondo una vez que sea devuelto el expediente JA-0274/2017-III, a esta Sala Administrativa, por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en consecuencia, pidase el expediente antes referido para los efectos legales que procedan.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
11	JA-0334/2014-III	NICOLAS JIMENEZ ESTRADA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	13/04/2021	<p>Se tiene por recibido el oficio número 158/2020-I, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, envía copia certificada de la sentencia emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0156/2019-I, en la cual, se decretó el sobreseimiento de dicho medio de impugnación; asimismo, informa que mediante auto de 09 nueve de abril del año en curso, se declaró firme dicha resolución. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena informar lo anterior mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 14 de abril de 2021.

12	JA-0111/2016-III	MIGUEL ANGEL CERVANTES MAGANA	H. AYUNTAMIENTO DE NOCUPÉTARO	13/04/2021	Se tiene por recibido el oficio número 157/2020-I, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, envía copia certificada de la sentencia emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0009/2020-I, en la cual, se decretó el sobreseimiento de dicho medio de impugnación; asimismo, informa que mediante auto de 09 nueve de abril del año en curso, se declaró firme dicha resolución. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena informar lo anterior mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal. NOTIFIQUESE POR LISTA
----	------------------	-------------------------------	-------------------------------	------------	---

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 15 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0180/2020-III	AURELIO SANTOS CONTRERAS Y OTROS		14/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 14 catorce de abril del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0180/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (68 y 69); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0558/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	RAA-0342/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		14/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 14 catorce de abril del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0342/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (40 y 41); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0638/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0366/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		14/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 14 catorce de abril del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0366/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (53 y 54); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-1878/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0259/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		14/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 14 catorce de abril del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0259/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (60 y 62); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0601/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0357/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		14/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0357/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (46 y 48); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0631/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
6	RAA-0045/2021-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		14/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes el día 07 siete del mismo mes y año en curso, y remitido a esta sala el día 08 ocho de abril del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado Miguel Antonio Polina Torres, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. SE DEBE CONSULTAR EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 15 de abril de 2021.

7	RAA-0057/2021-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		14/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes el día 12 doce de abril del año en curso, y remitido a esta sala el día 13 trece del mismo mes y año, mediante el cual se tiene a la licenciada Geraldín Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefa del Departamento de Juicios Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y representante legal del Secretario de dicha dependencia, carácter que acredita con la copia cotejada de su nombramiento, que adjunta al ocurso de cuenta, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Miguel Ángel Ventura Cisneros, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Anas Aguilar, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, María Guadalupe Moran Gil, Hilda Lilita Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Bertha Alicia Alvarez Jiménez, Karla Yolanda Leyva Tolasa, María Guadalupe Barrón Patiño, Atziri Mercedes López Bucio, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia. Se advierte que las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE CATASTRO Y RECEPTOR DE RENTAS AMBOS DE PARACHO, MICHOACÁN, fueron legalmente notificadas del proveído de fecha 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsiguientes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 312 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	RAA-0324/2020-III	ARELY RUIZ CARRILLO		14/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 14 catorce de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0324/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (117 y 118); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0041/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0041/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	QUEJA-0004/2020-III	RAMÓN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ		14/04/2021	<p>Vista el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, del cual se advierte que la parte quejosa, no impugnó la sentencia de 12 doce de marzo del año próximo pasado dictada dentro del recurso de queja 04/2020-III, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, lo anterior, por tratarse de un asunto totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en ésta sala.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR MATERIAL. SE ADECUA A LOS EFECTOS DE CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 16 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0038/2021-III	RAMÓN TEODORO MUÑOZ RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE GOBIERNO, COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL "LIC. EDUARDO RUIZ" URUAPAN, MICHOACÁN.	15/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno y remitido a esta sala el día 13 trece del mismo mes y año en curso, mediante el cual se tiene a los licenciados Marco Antonio Muñoz Tinsco y Carlos Misael Acosta Cortés, en cuanto Subdirector de Asuntos Constitucionales y Legales y apoderado y apoderados jurídicos del Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, carácter que acreditan con la copia cotejada de sus nombramientos y el poder notarial que adjuntan a su ocursu de cuenta, no así al licenciado Eduardo León Rodríguez, en cuanto Director de Asuntos Constitucionales, toda vez que fue omiso en firmar el ocursu de cuenta; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Doctor Ignacio Chávez, número 358, Fraccionamiento Camelinas, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados, Feliciano Rangel Zavala, Víctor Ernesto Cedeno Velázquez, Ramón Trujillo Avalos, Iris Hernández Rivera, Guadalupe Susana Chávez Ruiz, Ana Virginia Salgado Vega, María José Patiño Peña, Andrea Elein Pantoja Alfo, Jesús Antonio Corona Cruz, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. A su vez, se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes el día 09 nueve de abril del año en curso, y remitido a esta sala el día 12 doce del mismo mes y año, mediante el cual se tiene a la licenciada Geraldin Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefa del Departamento de Juicios Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y representante legal del Secretario de dicha dependencia, carácter que acredita con la copia cotejada de su nombramiento, que adjunta al ocursu de cuenta, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Miguel Ángel Ventura Cisneros, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, María Guadalupe Moran Gil, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Bertha Alicia Álvarez Jiménez, Karla Yolanda Leyva Tolasa, María Guadalupe Barrón Patiño, Atziri Mercedes López Bucio, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia. Finalmente se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 09 nueve de abril del año en curso, y remitido ante esta sala el día 12 doce del mismo mes y año, mediante el cual se tiene a la licenciada Aurea Ileri Cupa Tovar, en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora Carlos Mendoza Ruiz, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	RAA-0060/2021-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL		15/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes el día 12 doce de abril del año en curso, y remitido a esta sala el día 13 trece del mismo mes y año, mediante el cual se tiene a la licenciada Geraldin Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefa del Departamento de Juicios Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y representante legal del Secretario de dicha dependencia, carácter que acredita con la copia cotejada de su nombramiento, que adjunta al ocursu de cuenta, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Miguel Ángel Ventura Cisneros, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, María Guadalupe Moran Gil, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Bertha Alicia Álvarez Jiménez, Karla Yolanda Leyva Tolasa, María Guadalupe Barrón Patiño, Atziri Mercedes López Bucio, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia. De igual forma, se da cuenta con el escrito presentado por el licenciado Sergio Cervantes Lira, en cuanto autorizado en términos amplios de la persona moral denominada Fertilizantes Orgánicos de Morelia S. de RL. MI, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Allende, número 971, zona Centro, de esta ciudad, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, FONDOS Y VALORES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fue legalmente notificada del proveído de fecha 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 16 de abril de 2021.

3	JAR-0042/2021-III	MARÍA SOLEDAD SOTELO RODRÍGUEZ Y OTRO	DIRECTOR DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN	15/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno y remitido a esta sala el día 14 catorce del mismo mes y año en curso, mediante el cual se tiene a la Doctora María de los Remedios López Moreno, en cuanto Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y en cuanto superior Jerárquica del Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, carácter que tiene debidamente reconocido en autos; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Circuito Mintzita, número 470, colonia Los Manantiales, de esta ciudad, autorizando en términos amplios al licenciado Rafael López López, y en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia, a los licenciados Beatriz Esmeralda Carrillo Millán, Marisol Calderón Lara, Angélica Buenrostro Maldonado, Ángel Pérez Maciel y José Baños Bandín desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que la autoridad demandada DIRECTOR DE ESPACIOS PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, fue legalmente notificada del proveído de fecha 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0327/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		15/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 15 quince de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0327/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (80 y 81); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-1832/2017-I, de su índice, para los efectos legales que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1832/2017-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0069/2021-III	MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ		15/04/2021	<p>Morelia Michoacán, a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno y remitido a esta sala el día 09 nueve de abril del año en curso, mediante oficio número TJA/SGA/0964/21, por la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, por medio del cual se tiene a Marco Antonio Lagunas Vázquez en cuanto Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, presentando recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 veinte de enero del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Ahora bien, toda vez que es un hecho notorio que el pasado 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, fue designado como Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, Marco Antonio Lagunas Vázquez, quien es a su vez hermano de la suscrita Magistrada, ante tal circunstancia, así como atendiendo a las partes que intervienen en este controvertido, se estima que se actualiza la causal de impedimento prevista por el artículo 208 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado, para conocer este medio de defensa, toda vez que dicho dispositivo en las aludidas fracciones dispone: "Los magistrados y jueces administrativos del Tribunal estarán impedidos para conocer del juicio cuando: ...II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civil o afinidad, de alguna de las partes, de sus patronos o representantes;..."</p> <p>Supuesto normativo que se colma en el caso que nos ocupa en virtud de que, quien suscribe Griselda Lagunas Vázquez, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, está impedida para conocer del presente recurso de apelación, toda vez que quien formuló el recurso de apelación es mi hermano Marco Antonio Lagunas Vázquez, en su carácter de Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, por lo que con la finalidad de evitar algún tipo de suspicacia por alguna de las partes que intervienen en este recurso, la suscrita Magistrada se excusa de conocer del Recurso de Apelación RAA-0069/2021-III, consecuentemente, se deberán de remitir las constancias que conforman el presente controvertido a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, al que se acompañe el escrito de interposición de recurso ingresado el 09 nueve de abril del año en curso, ante esta sala, para que a su vez lo ponga a disposición del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a efecto de que se sirva calificar la presente excusa y en caso de proceder, remita la interposición de recurso de apelación al Magistrado que por razón de turno corresponda conocer de la misma; lo anterior en debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 209 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que establece: "Los magistrados y jueces administrativos, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. Manifestada la causa de impedimento, el Pleno calificará la excusa y cuando proceda, designará quién deba sustituir al Magistrado o Juez Administrativo impedido."</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
6	RAA-0019/2021-III	JAIME ARROYO BARAJAS		15/04/2021	<p>RESUELVE: PRIMERO. Esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. Resultaron esencialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente; en consecuencia. TERCERO. Se revoca la sentencia definitiva de nueve de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, dentro del juicio administrativo número JA-0246/2020-III. CUARTO. Se reasumió jurisdicción. No se actualizaron causales de improcedencia o sobreseimiento. QUINTO. Resultó procedente la acción de nulidad que ARMANDO GARCÍA MEDINA, ejercitó en contra del acto impugnado; en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de José Sixto Verduzco, Michoacán, Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, cubrir a favor de la parte actora, las prestaciones que reclamó y que resultaron procedentes. CUARTO. Se ordena a las autoridades demandadas, que en el término de quince días hábiles dé cumplimiento a la presente sentencia, debiendo informar de dicho cumplimiento a este Tribunal de Justicia Administrativa, con las constancias correspondientes. Notifíquese personalmente a la moral actora; y por oficio a las autoridades demandadas; previniéndoles para que informen al Juzgado Tercero Administrativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia, del cumplimiento que hayan dado a la misma. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos respectivos al Juzgado de su procedencia, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. CÚMPLASE.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 19 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1157/2017-III	MARÍA DE LA SALUD ALEJANDRA SOSA M. Y OTROS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	16/04/2021	Se tiene por recibido el oficio TJA/SGA/DG/554/2021, que suscribe el Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este Tribunal, remitiendo copia del oficio número 6026/2021, mediante el cual el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, hace del conocimiento a este tribunal que se admitió a trámite la demanda de amparo indirecto número 694/2020, promovida por Julio Cesar Orantes Avalos, por su propio derecho y en cuanto Director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, contra actos de esta Sala Administrativa, consistente en la multa impuesta mediante auto de 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte. Asimismo, informa que en esa misma fecha se recibió el oficio 6034/2021, relativo al incidente de suspensión deducido de dicho juicio de amparo, en el que la autoridad federal determinó conceder la suspensión provisional para efecto de que no se haga efectivo el cobro de la multa que le fue impuesta a la citada autoridad, en auto de 16 dieciséis de junio del año próximo pasado, dentro del juicio JA-1157/2017-III, así como para que no se haga efectivo el diverso apercibimiento, en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando a la fecha no haya acontecido. En consecuencia, gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, para el efecto de que, si a la fecha no se ha efectuado el cobro de la multa impuesta al Titular del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, en auto de 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, se abstenga de hacerlo, en razón a la suspensión provisional que le han concedido al quejoso, hasta en tanto se le comunique lo que se resuelva en el incidente de suspensión de manera definitiva. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio y únicamente ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales que procedan. NOTIFIQUESE POR LISTA
2	RAA-0378/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		16/04/2021	Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0378/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (77 y 78); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0792/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0354/2020-III	RAMÓN MARTÍN TOSKY DÍAZ		16/04/2021	En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0354/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (71 y 72); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0856/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0856/2019-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
4	RAA-0309/2020-III	SERGIO MONTES LÓPEZ		16/04/2021	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0309/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (68); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0647/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0647/2019-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0339/2020-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		16/04/2021	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0339/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (90 y 91); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1287/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1287/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 19 de abril de 2021.

6	RAA-0078/2021-III	GUSTAVO CASTILLO BUENROSTRO		16/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 15 quince de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/1110/21, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0078/2021-III y juicio administrativo JA-1349/2019-II, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Gustavo Castillo Buenrostro, en cuanto parte actora, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1349/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar, vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Uruapan, número 77 A, colonia Juárez de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Ricardo García Mora y Rubén Peñaloza Andrade.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
7	RAA-0082/2021-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		16/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 15 quince de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/1115/21, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0082/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a licenciada Geraldin Marina Henríquez Escobar, en cuanto Jefa de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de los Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al curso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1133/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Juan Cortes Alvarado, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Sara Díaz Huante, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Dulce Farfán Bailon, Bertha Alicia Álvarez Jiménez, Karla Yolanda Leyva Tolasa, María Guadalupe Barrón Patiño y Atziri Mercedes Lopez Bucio, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia.</p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
8	RAA-0081/2021-III	MARY CARMEN TOLEDO VILLA		16/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 15 quince de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/1113/21, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0081/2021-III y juicio administrativo JA-1309/2019-II, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Mary Carmen Toledo Villa en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora José Manuel Ambriz Corral, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1309/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Valle de Guayangareo, número 192, colonia Valle Quieto, de esta ciudad, pretendiendo autorizar a diversas personal, por lo que dígamele que no ha lugar a lo que solicita, toda vez que un autorizado no puede autorizar a diversas personas.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. LA SECRETARÍA DE ACUERDOS LE RECOMIENDA CONSULTAR EN SU CASO.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 20 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0278/2020-III	CÁRDENAS ROJAS EMMANUEL ANTONIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0278/2020-III en línea, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes, en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-1047/2020-III de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0075/2021-III	MALDONADO MENDOZA CARLOS	TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN MICHOACÁN, JOSE FERNANDO VAZQUEZ MANDUANO; INSPECTOR DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN MICHOACÁN, COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	19/04/2021	<p>Morelia Michoacán, a 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 13 trece de abril del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la autoridad demandada, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT) turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0075/2021-III por medio del cual se tiene a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, presentando recurso de reconsideración en contra del proveído de 08 ocho de abril del año en curso, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Ahora bien, toda vez que es un hecho notorio que el pasado 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, fue designado como Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, Marco Antonio Lagunas Vázquez, quien es a su vez hermano de la suscrita Magistrada, ante tal circunstancia, así como atendiendo a las partes que intervienen en este controvertido, se estima que se actualiza la causal de impedimento prevista por el artículo 208 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado, para conocer este medio de defensa, toda vez que dicho dispositivo en las aludidas fracciones dispone: "Los magistrados y jueces administrativos del Tribunal estarán impedidos para conocer del juicio cuando: ...II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civil o afinidad, de alguna de las partes, de sus patronos o representantes;..." Supuesto normativo que se colma en el caso que nos ocupa en virtud de que, quien suscribe Griselda Lagunas Vázquez, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, está impedida para conocer del presente recurso de reconsideración, toda vez que la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, quien es autoridad demandada en el juicio JA-0592/2020-III de antecedentes, fue representada por mi hermano Marco Antonio Laguna Vázquez, por lo que con la finalidad de evitar algún tipo de suspicacia por alguna de las partes que intervienen en este recurso, la suscrita Magistrada se excusa de conocer del Recurso de Reconsideración JA-R-0075/2021-III, consecuentemente, se ordena girar atento oficio a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que a su vez lo ponga a disposición del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a efecto de que se sirva calificar la presente excusa y en caso de proceder, remita la interposición de recurso de reconsideración al Magistrado que por razón de turno corresponda conocer de la misma; lo anterior en debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 209 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que establece: "Los magistrados y jueces administrativos, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. Manifestada la causa de impedimento, el Pleno calificará la excusa y cuando proceda, designará quién deba sustituir al Magistrado o Juez Administrativo impedido."</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0267/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		19/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0267/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (102 y 103); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-1889/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1889/2019-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0057/2021-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		19/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, en el que se ordena: "Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/575/2021, presentado ante esta tercera sala con fecha 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene al Secretario General de Acuerdos de este tribunal, haciendo del conocimiento a esta instructora que con relación al presente recurso de apelación, el H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, por conducto de José Feliciano Saucedo Alanís, quien se ostenta su apoderado, presentó demanda de amparo directo el día 14 catorce de abril del año en curso, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "IV. ACTO RECLAMADO. (sic) La sentencia definitiva dictada con fecha 21 de Marzo del 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente del recurso de apelación RAA-0057/2019-III, formado con motivo del recurso administrativo de apelación que se interpuso en contra de la sentencia dictada en primera instancia, dentro del Juicio Administrativo número JA-1121/2018-II, promovido por el tercero interesados (sic) en contra del aquí quejoso." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, se remite el expediente del recurso de apelación RAA-0057/2019-III y el juicio administrativo JA-1121/2018-II, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar."</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	JAR-0245/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN	19/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0245/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte recurrente que obra a fojas (316 y 317); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0807/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 20 de abril de 2021.

6	RAA-0087/2021-III	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ FLORES		19/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 15 quince de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/1158/21, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0087/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Rosa María Hernández Flores, en cuanto parte actora, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1009/2017-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle Cuautla, número 944, interior 8, colonia Molino de Parras, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Aurelio Alipio Ceja, Diego Armando Alipio Hurtado, María Guadalupe Piñón Vargas, Alejandro Antonio Mendoza Gastelum y Blanca Estela Rangel Velázquez.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
7	RAA-0063/2021-III	RAMÓN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ		19/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO DE MORELIA, MICHOACÁN, fue legalmente notificado del proveído de fecha 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses convenga, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	RAA-0084/2021-III	ADOLFO NEGRETE REYES		19/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 15 quince de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/1120/21, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0084/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Adolfo Negrete Reyes, en cuanto parte actora, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0570/2019-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle Doctor Miguel Silva, número 42, colonia Centro, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Ariel Ortega Limón, Mario Alberto Negrete Reyes, José Ángel Duran Calderón.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
9	JAR-0025/2021-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		19/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/578/2021 presentado ante esta sala con fecha 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta sala que mediante oficio número 6419/2021, de fecha 13 trece de abril del año en curso, dictado dentro del amparo indirecto número 311/2021, en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado informó sobre la admisión de demanda promovida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, contra acto emitido en el recurso de reconsideración JA-R-0025/2021-III, derivado del juicio administrativo JA-0167/2014-II y ordenó la apertura del incidente de suspensión por así haberlo solicitado la parte quejosa. Asimismo, fue recibido el oficio 6421/2021 relativo al incidente de suspensión deducido del juicio de amparo en comentario en el que se determinó lo siguiente: "...SE CONCEDE a la parte quejosa, la suspensión provisional, para efecto de que no se haga efectiva la multa que le fue impuesta, en auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio administrativo JA-167/2014-II, en tanto las autoridades responsables reciban notificaciones sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando a la fecha no haya acontecido." La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
10	RAA-0057/2019-III	FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA		19/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, en el que se ordena: "Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/575/2021, presentado ante esta tercera sala con fecha 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene al Secretario General de Acuerdos de este tribunal, haciendo del conocimiento a esta instructora que con relación al presente recurso de apelación, el H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, por conducto de José Feliciano Saucedo Alanís, quien se ostenta su apoderado, presentó demanda de amparo directo el día 14 catorce de abril del año en curso, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "IV. ACTO RECLAMADO. (sic) La sentencia definitiva dictada con fecha 21 de Marzo del 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente del recurso de apelación RAA-0057/2019-III, formado con motivo del recurso administrativo de apelación que se interpuso en contra de la sentencia dictada en primera instancia, dentro del Juicio Administrativo número JA-1121/2018-II, promovido por el tercero interesados (sic) en contra del aquí quejoso." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, se remite el expediente del recurso de apelación RAA-0057/2019-III y el juicio administrativo JA-1121/2018-II, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar."</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA A DISPOSITIVO DE CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 20 de abril de 2021.

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 21 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0066/2021-III	JOSÉ ANTONIO FERREYRA CASTRO		20/04/2021	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. RAA-0066/2021-III. RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR MICHOACÁN. Morelia, Michoacán, 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno. Por recibido el oficio 0103/2021, de 13 trece de abril del año en curso, que envía la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Administrativo, del Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remite a esta Sala Administrativa el escrito presentado en ese Juzgado, con fecha 25 veinticinco de marzo de la presente anualidad, presentado por el licenciado José Antonio Ferreyra Castro, en cuanto Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán, dentro del juicio Administrativo en línea JA-1099/2020-I, con un anexo (copia cotejada del nombramiento del citado titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán); toda vez que refiere tiene relación con el recurso de apelación RAA-0066/2021-III, que fue turnado a esta Sala para los efectos legales ha que haya lugar. Sin embargo, únicamente se manda agregar a sus antecedentes; lo anterior, toda vez que con fecha 12 doce de abril de la presente anualidad, ha sido desechado el recurso de apelación, en razón de que, esta Sala Administrativa, no tenía conocimiento de la documental que ahora envía el Juez natural, ya que si bien es cierto, el escrito mediante el cual se anexa copia cotejada del nombramiento del recurrente, fue presentado el 25 veinticinco de marzo del año en curso, lo cierto es que el Juzgado de origen, lo envía a esta instructora hasta el 15 quince de abril de la presente anualidad, fecha en la que ya se había pronunciado esta Sala al respecto; y esta Instructora no puede revocar sus propias decisiones.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0048/2020-III	RAMÓN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	20/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 15 quince de abril del año en curso, y remitido ante esta sala el día 16 dieciséis del mismo mes y año, por el licenciado Ramón Fernández Sánchez, en cuanto apoderado jurídico de la moral actora, INSUMOS ORGANICOS JAMA S.P.R. DE R.L., mediante el cual solicita sea notificado al Juez Primero Administrativo de este tribunal, el auto de 01 uno de julio de 2020 dos mil veinte, por lo que dígamele que se esté al oficio número TSA/656/20-III, presentado el 03 tres de julio del año próximo pasado, mediante el cual se le hizo saber al Juez Primero Administrativo el auto de 01 uno de julio próximo pasado, y que obra en autos oficio a fojas 110.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0019/2021-III	JAIME ARROYO BARAJAS		20/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0246/2020-III del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0026/2020-III	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA		20/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0585/2021, presentado ante esta sala con fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo el expediente del recurso de apelación RAA-0026/2020-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 349/2020, que contiene el oficio número 184, de 25 veinticinco de marzo del año en curso, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el que remitió copia certificada de la ejecutoria de once de marzo del presente año, por la cual negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la impetrante de garantías. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0545/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0072/2021-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		20/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 19 diecinueve de abril del año en curso, por Dante Becerra Urtiz en cuanto parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Pedro de Fuentes, número 100, esquina Luis de León Romano, colonia Nueva Valladolid, C.P. 58190, de esta ciudad, autorizando en términos amplios al licenciado Tomas Evaristo Reyes, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que las autoridades demandadas COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, AGENTE ADSCTRITO A LA POLICÍA DE MORELIA, DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD, fueron legalmente notificadas del proveído de fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
6	JA-0274/2017-III	CONSTRUCCIONES CARCAR, S.A. DE C.V.	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	20/04/2021	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/1167/2021, presentado ante esta tercera sala el día 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene al Secretario de Estudio y Cuenta habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo las constancias originales del juicio JA-0274/2017-III, así como el cuaderno de queja número 0012/2020-III, en el que resultó fundada la queja por omisión; por tanto, toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio y el cuaderno de queja número 0012/2020-III, así como el escrito presentado ante esta Sala Administrativa el 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, signado por el apoderado jurídico de la parte actora, para que sea acordada en cuanto al fondo y para los efectos legales.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 22 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0060/2021-III	MARÍA DE LOS REMEDIOS LÓPEZ MORENO	TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	21/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día 05 cinco de abril del año en curso y remitido ante esta sala el 20 veinte del mismo mes y año, mediante oficio TJA/SGA/1165/21, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0060/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a la licenciada María de los Remedios López Moreno, en cuanto Tesorera Municipal de Morelia, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al ocurso de cuenta, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0273/2021-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción II y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones personales en calle Circuito Mintzita, número 470, colonia Los Manantiales, de esta ciudad, autorizando en términos amplios a los licenciados Rafael Lopera López y en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia, a los licenciados Beatriz Esmeralda Carrillo Millán, Marisol Calderón Lara, Angélica Buenrostro Maldonado, Janet Mondragón Colín, Reyna María Hernández Anguiano, José Baños Bandín y Ángel Pérez Maciel.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
2	JAR-0058/2021-III	EUGENIO SÁNCHEZ MALDONADO APODERADO LEGAL DE FRANCISCO CHAVEZ ZAMORA	SECRETARÍA DE GOBIERNO	21/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día 05 cinco de abril del año en curso y remitido ante esta sala el 20 veinte del mismo mes y año, mediante oficio TJA/SGA/1180/21, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0058/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eugenio Sánchez Maldonado en cuanto apoderado jurídico de Francisco Chávez Zamora, parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0348/2021-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones personales en calle Melchor Ocampo, numero 322, interior 1, letra A, colonia Centro Histórico, de esta ciudad, C.P. 58000.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
3	JAR-0063/2021-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN	21/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día 06 seis de abril del año en curso y remitido ante esta sala el 20 veinte de abril del mismo año, mediante oficio TJA/SGA/1166/21, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0063/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Fernando González Cendejas en cuanto Secretario de Contraloría del Estado de Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al ocurso de cuenta, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0294/2021-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones personales en calle 20 de Noviembre, número 351, colonia Centro, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Javier Jiménez Rebollar, Grisel Rubí Aguilar Pérez, Enrique Alejandro Gutiérrez Garnica, Alan López Vega, Cesar Ricardo Ruiz Marínes, Cinthia Muñoz Zintzun, Vanessa Georgina Salazar Mejía, José Luis Torres Robledo.</p> <p>SOLO ACTORA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 23 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0080/2021-III	ARROYO BARAJAS JAIME	H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN	22/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 19 diecinueve de abril del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la parte actora, Jaime Arroyo Barajas, en contra del auto de 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente R-0080/2021-III, mediante la cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Jaime Arroyo Barajas, en cuanto parte actora, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio en línea JA-R-0528/2021-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0067/2021-III	MAGAÑA FLORES DANIEL	AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	22/04/2021	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-R-0067/2021-III. RECURRENTE: NAYELI GALVEZ ORTIZ. CERTIFICACIÓN MORELIA, MICHOACÁN, 22 VEINTIDÓS DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, HACE CONSTAR QUE EL TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS CONCEDIDOS A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEL JUICIO PRINCIPAL A EFECTO DE QUE DESAHOGARA LA VISTA ORDENADA EN PROVEÍDO DE 09 NUEVE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, LE TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE GRÁFICA: PARTES NOTIFICACIONES. TRANSCURSO DEL PLAZO. DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 12 DOCE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. DEL 14 CATORCE AL 16 DIECISÉIS DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 12 DOCE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. DEL 14 CATORCE AL 16 DIECISÉIS DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes. LIC. LETICIA VARGAS BECERRA.- Morelia, Michoacán, 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las autoridades demandadas DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EL AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación. NOTIFIQUESE.- Así y con apoyo además en los artículos 194, 198, 213, 298, 299, 300 y 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, lo proveyó y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que actúa con el Secretaría de Acuerdos que autoriza, licenciada LETICIA VARGAS BECERRA. Doy fe.- Listado en su fecha. Conste.- FAC.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	JAR-0205/2020-III	LEMUS DE LA TORRE OSCAR	SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COORDINADOR DE COMISARIAS DE DISTRITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	22/04/2021	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA JA-R-0205/2020-III. RECURRENTE: JOEL MOLINA RUEDA. Morelia, Michoacán, 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/624/2021, presentado ante esta tercera sala administrativa el día 21 veintiuno de abril del año en curso, mediante el cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo el oficio número 7784/2021, de 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, por el cual comunica que la sentencia de 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa HA CAUSADO EJECUTORIA. En consecuencia y en cumplimiento a dicha ejecutoria, se deja insubsistente la sentencia dictada el 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, al resolver el recurso de reconsideración en línea JA-R-0205/2020-III; y por consecuencia se ponen los autos a la vista de la suscrita magistrada para que dentro del término de 03 tres días contados a partir de la notificación del oficio de mérito, informe sobre el cumplimiento que brinde al fallo protector, siguiendo los lineamientos que en la misma se señalan. NOTIFIQUESE.- Así, y con apoyo en los artículos 194, 198, 213 y 214 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, lo proveyó y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que actúa con la Secretaría de Acuerdos que autoriza, licenciada LETICIA VARGAS BECERRA. Doy fe.- Listado en su fecha. Conste.- FAC.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	JAR-0043/2021-III	CÁRDENAS ROJAS EMMANUEL ANTONIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	22/04/2021	<p>R E S U E L V E: PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO. Resulta improcedente el recurso de reconsideración en los términos del último considerando. TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA</p>
5	JAR-0249/2020-III	RODRIGO CEJA CÁRDENAS		22/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0249/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte recurrente que obra a fojas (195 y 196); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la resolución dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0340/2020-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NINGUNO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 23 de abril de 2021.

6	RAA-0363/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		22/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo el 22 veintidós de abril del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0363/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (94, 95 y 96); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0418/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0418/2019-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
7	RAA-0304/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		22/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo el 22 veintidós de abril del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0304/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (53 y 54); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0521/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
8	RAA-0375/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		22/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de 22 veintidós de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0375/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (53 y 54); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0123/2020-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0123/2020-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
9	RAA-0006/2021-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		22/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0006/2021-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (52 y 53); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0286/2020-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0286/2020-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
10	RAA-0066/2021-III	JOSÉ ANTONIO FERREYRA CASTRO		22/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con 22 veintidós de abril del año en curso, en el que se ordena: Se da cuenta con el oficio TJA/SGA/1204/21, presentado ante esta tercera sala el día 21 veintiuno de abril del año en curso, mediante el cual se tiene al SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, solicitando se le remita el testimonio del recurso de apelación RAA-0066/2021-III, toda vez que Jorge Antonio Ferreira Castro en cuanto Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán, interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de 12 doce de abril del año en curso, dictado dentro del presente recurso de apelación, por lo que, se ordena remitir el testimonio solicitado mediante atento oficio, para estar en condiciones de proveer lo que conforme a derecho corresponda.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
11	JAR-0065/2021-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, DIRECTOR DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN	22/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno y remitido ante esta sala el 21 veintiuno del mismo mes y año, mediante oficio TJA/SGA/1204/21, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0065/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, se tiene al licenciado Marco Antonio Carrillo Flores, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, Teresa Tena Bolaños, pretendiendo interponer recurso de reconsideración en contra de la resolución de 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dentro del juicio administrativo JA-1441/2018-U, sin embargo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que no obra en autos el acuse de presentación del recurso ante Correos de México ; por tanto, para los efectos de no dejarlo en estado de indefensión, se requiere mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE RECURRENTE, a efecto de que dentro del término de 03 tres días contados a partir de que reciba el comunicado correspondiente, exhiba el acuse de presentación de su recurso; bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y términos a lo ordenado, se acordará lo conducente.</p> <p>recurso de reconsideración</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. SE PUBLICA EN EL SUPLENTE DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 23 de abril de 2021.

12	RAA-0042/2021-III	GABRIEL GONZÁLEZ MUÑOZ		22/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal el 15 quince de abril del año en curso y remitido ante esta Sala el día 16 dieciséis del mismo mes y año, por Gemma Vieyra Cruz en cuanto parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Circuito Uacusecha, edificio 9, departamento número 943, fraccionamiento Xangari, de esta ciudad, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, dando cuenta con el escrito presentado el 09 nueve de abril del año en curso y el 12 doce del mismo mes y año ante esta Sala, se tiene a José Luis Nájera Lara, en cuanto Fiscal de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, autorizando en términos amplios a los licenciados José Miguel Ramírez Viveros y Ana Luisa Avalos Mendoza. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
13	JAR-0054/2021-III	ANGEL MANUEL VALDEZ MESA		22/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal, el día 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, y remitido ante esta Sala el día 21 veintiuno del mismo mes y año, mediante oficio TJA/SGA/1203/21, el cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0054/2021-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Ángel Manuel Valdez Mesa, en cuanto apoderado jurídico de la moral Profesionales en Concreto de Michoacán S.A de C.V., carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada en autos de 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el Juzgado Administrativo de Uruapan de este tribunal, en el juicio administrativo JA-1094/2019 CU; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción III y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, del juicio principal del cual deriva el presente medio de impugnación; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle José Rubén Romero Flores, número 501-A, colonia Bosques Camelinas de esta ciudad.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU ENTENDIMIENTO PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0019/2021-III	ANGELES HERNÁNDEZ LINO	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	23/04/2021	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-R-0019/2021-III. RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, HACE CONSTAR QUE EL TÉRMINO DE 15 QUINCE DÍAS CONCEDIDOS A LA PARTE RECURRENTE, PARA QUE IMPUGNARA EL PROVEÍDO DE 09 NUEVE DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, LE TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE GRÁFICA: PARTES, NOTIFICACIÓN (FOLIOS). TRANSCURSO DEL PLAZO DÍA INHÁBIL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 17 DIECISIETE DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. DEL 19 DIECINUEVE DE MARZO AL 15 QUINCE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. 15 QUINCE DE MARZO Y DEL 29 VEINTINUEVE DE MARZO AL 02 DOS DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- LIC. LETICIA VARGAS BECERRA.- Morelia, Michoacán, 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el proveído de 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de reconsideración en línea JA-R-0019/2021-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte recurrente; en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0882/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE.- Así y con apoyo en los artículos 213, 214, 298 y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, así como los artículos 92 y 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán; lo proveyó y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza, licenciada LETICIA VARGAS BECERRA. Doy fe.- Listado en su fecha. Conste.- FAD</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0205/2020-III	LEMUS DE LA TORRE OSCAR	SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COORDINADOR DE COMISARIAS DE DISTRITO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	23/04/2021	<p>R E S U E L T O: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los conceptos de impugnación resultaron infundados en partes, y fundados pero inoperantes en otra parte. TERCERO.- En consecuencia, se confirma el auto recurrido. CUARTO. Infórmese la anterior determinación a la Juez Primero de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que resolvió el amparo indirecto V-736/2020. QUINTO. Notifíquese a las partes a través del SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán); en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA</p>
3	JAR-0050/2021-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN	23/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno y remitido a esta sala el día 20 veinte del mismo mes y año, mediante el cual se tiene a Luis Miranda Contreras, en cuanto parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido en autos; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0180/2020-III	AURELIO SANTOS CONTRERAS Y OTROS		23/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el oficio 1522/2021-III presentado ante esta tercera sala el día 21 veintiuno de abril del año en curso, mediante el cual se tiene a la SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ESTE TRIBUNAL, informando que en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del recurso de apelación RAA-0180/2020-III, se repuso el procedimiento y se ordenó emplazar electrónicamente a la autoridad Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, en el juicio principal JA-1558/2019-III; la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y manda agregarla a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0231/2020-III	GONZALO LÓPEZ CHÁVEZ		23/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el oficio 1665/2021-II presentado ante esta tercera sala el día 21 veintiuno de abril del año en curso, mediante el cual se tiene a la SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ESTE TRIBUNAL, informando que en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del recurso de apelación RAA-0231/2020-III, se dictó sentencia de 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, en el juicio principal JA-1040/2019-II, de la cual adjunta copia certificada; la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y manda agregarla a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
6	RAA-0372/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		23/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de 23 veintitrés de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el proveído de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0372/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizada la notificación a la parte recurrente que obra a foja (19); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Administrativo de Uruapan de este tribunal, en razón de que le fue turnado para su conocimiento el asunto el pasado 05 cinco de abril del año en curso, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0759/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar; se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
7	RAA-0087/2021-III	ROSAMARÍA HERNÁNDEZ FLORES		23/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 19 diecinueve de abril del año en curso, por el licenciado Rafael Villaseñor Villaseñor, en cuanto apoderado jurídico de la parte actora María Guadalupe Sereno Marines, téngasele señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en Francisco Márquez, número 680, planta baja, colonia Chapultepec Sur, C.P. 58260, de estas ciudad y autorizando para que las reciban los licenciados Lilianna Castellanos Molina, Luis Alberto Manuel García, Omar Gabriel Luqui Vargas, José Octavio Aguilar Durán, Francisco Javier Espinosa Calderón, Blanca Estela Plancarte Bastida.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de abril de 2021.

8	JA-0397/2014-III	GENARO PAREDES ROSALES Y OTROS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/04/2021	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/AP/1195/21, de fecha 21 de abril de 2021 dos mil veintiuno, presentado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-0397/2014-III, el cual devuelve por encontrarse totalmente concluido, ello, toda vez que, mediante auto de 01 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al actor, José Guadalupe Gaona Rojas, dándose por pagado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente controvertido. Por tanto, al haberse dado total cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria emitida en el toca en que se actúa, esta instructora tiene por cumplida en lo esencial la sentencia definitiva emitida en autos por parte de las autoridades demandadas. En consecuencia, se ordena dejar sin efectos las multas impuestas en los siguientes proveídos: 1.- Multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.), impuestas al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, (foja 440). 2.- Multa por la cantidad de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), impuesta al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, mediante proveído de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, (foja 455). 3.- Multa por la cantidad de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n.), impuesta al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, mediante proveído de fecha 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, (foja 474). 4.- Multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.), impuesta a los titulares de la (1), SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, (2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES DE DICHA SECRETARÍA, mediante proveído de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, (foja 692). 5.- Multa por la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 m.n.), impuesta a los titulares de la (1), SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, (2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES DE DICHA SECRETARÍA, mediante proveído de fecha 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, (foja 759). 6.- Multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.), impuesta al COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, y de \$24,180.00 (veinticuatro mil seinto ochenta pesos 00/100 m.n.), impuesta a los titulares de la (1), SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, (2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES DE DICHA SECRETARÍA, mediante proveídos de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, (fojas 886 y 899). En consecuencia, se ordena girar atento oficio al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, para que proceda a realizar la cancelación de los procedimientos administrativos de ejecución incoados a los aludidos funcionarios, solicitándole que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 225 del Código de Justicia Administrativa del Estado, informe sobre el cumplimiento a esta determinación, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. Finalmente, y al no existir ninguna actuación que se pudiera realizar dentro del presente controvertido, se ordena su archivo por tratarse de un asunto totalmente concluido; lo anterior, previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala, asimismo, hágase la devolución a las partes de los documentos originales que hayan exhibido en autos, previo copia que coteje esta autoridad, recibo y razón que de ello se deje en autos para su constancia legal.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	RAA-0021/2021-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		23/04/2021	<p>R E S U E L V E: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Los argumentos vertidos resultan INOPERANTES e INFUNDADOS, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia impugnada de dieciocho de noviembre de dos mil veinte. CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
10	JAR-0038/2021-III	RAMÓN TEODORO MUÑOZ RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE GOBIERNO, COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL "D.C. EDUARDO RUIZ" URUJAPAN, MICHOACÁN.	23/04/2021	<p>PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El único agravio expuesto resultó INFUNDADO, en consecuencia; TERCERO.- Se CONFIRMA el auto recurrido. CUARTO.- Notifíquese por oficio a la autoridad demandada y personalmente al actor; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
11	RAA-0045/2021-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		23/04/2021	<p>PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. El agravio de análisis resulta INFUNDADO E INOPERANTE, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida de fecha once de enero de dos mil veintiuno. CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido, dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Jueza de Origen.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 27 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0384/2020-III	ERICK SIMÓN SOTO GUEVARA		26/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de 26 veintiséis de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0384/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (45 y 46); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Administrativo de Uruapan de este tribunal, en razón de que le fue turnado para su conocimiento el asunto el pasado 05 cinco de abril del año en curso, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0369/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0369/2020-III al Juzgado Administrativo de Uruapan, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	RAA-0352/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		26/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0352/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (52, 53 y 54); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-0662/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	JAR-0270/2020-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA	SECRETARÍA DE GOBIERNO, COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO	26/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0270/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a fojas (175 y 176); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la resolución dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1893/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0075/2021-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		26/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el 20 veinte de abril del año en curso y remitido ante esta Sala el día 21 veintiuno del mismo mes y año, por Jaime Tejeda Vega en cuanto parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ana María Gallaga, número 48, colonia Centro de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Agustín García Franco y Verónica Josefina Fuentes Vargas, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que la autoridad demandadas JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS E IMPUGNACIONES DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fueron legalmente notificadas del proveído de fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Por tanto, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsiguientes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0039/2021-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		26/04/2021	<p>RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Es substancialmente fundado el agravio analizado. TERCERO.- En consecuencia, se revoca la sentencia apelada. CUARTO.- En reparación del agravio causado al apelante, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas en el juicio administrativo, conforme a lo precisado en la presente sentencia. QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
6	RAA-0300/2020-III	LUIS ÁNGEL FLORES VICTORIA		26/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0300/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (56 y 57); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1465/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 27 de abril de 2021.

7	JAR-0272/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		26/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0272/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte recurrente que obra a fojas (530 y 531); en consecuencia, hágase del conocimiento a la Primera Sala de este tribunal, que la resolución dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0091/2014-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	RAA-0371/2020-III	OSCAR LEMUS DE LA TORRE		26/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0371/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (110 y 111); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0189/2020-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0189/2020-I al Juzgado Primero de este Tribunal, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	JAR-0042/2021-III	MARÍA SOLEDAD SOTELO RODRÍGUEZ Y OTRO	DIRECTOR DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN	26/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal del presente recurso de reconsideración, se advierte que la sentencia de fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1843/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
10	RAA-0003/2021-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		26/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0003/2021-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (88 y 89); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1907/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1907/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
11	RAA-0015/2021-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		26/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0015/2021-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (98 y 99); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1280/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1280/2019-I al Juzgado Segundo de este Tribunal, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
12	RAA-0009/2021-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		26/04/2021	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo el 26 veintiséis de abril del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0009/2021-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (83 y 84); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0066/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0066/2019-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
13	RAA-0013/2021-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		26/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0013/2021-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (98 y 99); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1274/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1274/2019-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 27 de abril de 2021.

14	RAA-0072/2021-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		26/04/2021	PRIMERO.- Esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- El agravio de análisis resulta INFUNDADO e INOPERANTE; TERCERO.- En consecuencia se confirma la sentencia recurrida; CUARTO.- Notifíquese al actor por medio de lista y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno. NOTIFIQUESE POR LISTA
----	-------------------	--------------------	--	------------	--

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 28 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0086/2021-III	LOPEZ SOLIS ADRIAN	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	27/04/2021	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-R-0086/2021-III. RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. LA SECRETARÍA DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, HACE CONSTAR QUE EL TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS QUE LA LEY CONFIERE A LA PARTE RECURRENTE PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 09 NUEVE DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, LE TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE GRÁFICA: RECURRENTE. NOTIFICACIÓN. (FOJA). TRANSCURSO DEL PLAZO. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 19 DIECINUEVE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. DEL 21 VEINTIUNO AL 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- LIC. LETICIA VARGAS BECERRA.- Morelia, Michoacán, 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 23 veintitres de abril del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la autoridad demandada, Fiscal General del Estado de Michoacán, en contra del auto de 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente R-0086/2021-III, mediante la cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al Maestro en Derecho Adrián López Solís en cuanto Fiscal General del Estado de Michoacán, carácter que acredita con el archivo electrónico que contiene su nombramiento cotejado que adjunta a su curso de cuenta, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio en línea JA-0093/2021-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR, en el domicilio electrónico que tiene registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Finalmente, se le tiene señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones en: fiscaliacontenciosos@gmail.com autorizando en términos del artículo 198, párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a los Licenciados Ana Luisa Avalos Mendoza, con correo electrónico algudi72@yahoo.com; José Miguel Ramírez Viveros con correo electrónico: docjm@hotmail.com; Gabriel González Muñoz, con correo electrónico licgabrielgonzalez5@hotmail.com. NOTIFIQUESE.- Así y con apoyo además en los artículos 194, 198, 213, 214 298, 299 y 300 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, lo proveyó y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VAZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que actúa con la Secretaría de Acuerdos que autoriza, licenciada LETICIA VARGAS BECERRA. Doy Fe.- Listado en su fecha.- Conste.-</p> <p>SOLO ACTORA</p>
2	RAA-0063/2021-III	RAMÓN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ		27/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno. Revisado que fue el expediente electrónico en el Sistema de Administración y Seguimiento de Expedientes en línea, de este Tribunal, se advierte que el Juez de origen, omitió enviar los siguientes escritos en el testimonio que envió a esta Sala para el estudio del Recurso de apelación RAA-0063/2021-III: - Escrito presentado el 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por el licenciado Ramón Fernández Sánchez, en cuanto apoderado jurídico de la moral denominada Grupo Mareño, S.P.R. de R. L - Escrito presentado el 23 veintitres de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por el licenciado Ramón Fernández Sánchez, en cuanto apoderado jurídico de la moral denominada Grupo Mareño, S.P.R. de R. L -Escrito presentado el 4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, por Refugio Gerardo Barragán, en cuanto Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Grupo Mareño, S.P.R. de R. L - Poder Notarial que otorga Refugio Gerardo Barragán, en cuanto Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Grupo Mareño, S.P.R. de R. L a favor del licenciado Ramón Fernández Sánchez. Por tanto, para los efectos de que esta instructora esté en condiciones de resolver conforme a derecho el recurso de apelación antes señalado, requiérase mediante oficio al Juez Tercero Administrativo de este Tribunal, a fin de que a la brevedad posible haga llegar a esta Sala las constancias antes señaladas.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0093/2021-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		27/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 13 trece de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 26 veintiséis de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/1210/21, por el cual, el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0093/2021-III y las copias certificadas del juicio administrativo en línea JA-1891/2019-II, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Fernando González Cendejas en cuanto Director de Normatividad y Responsabilidades y en representación del Secretario de Contraloría, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1891/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle 20 de Noviembre, numero 351, colonia Centro, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Francisco Javier Jiménez Rebolgar, Gríscel Rubí Aguilar Pérez, José Luis Torres Robledo, Vanessa Georgina Salazar Mejía, Ana Briceida Peralta Suchit, Alan López Vega, Cinthia Muñoz Zintzun, Cesar Ricardo Ruiz Marines y Enrique Alejandro Gutiérrez Garnica.</p> <p>SOLO ACTORA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. LEGALES EN LINEA CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 28 de abril de 2021.

4	RAA-0096/2021-III	J. JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ		27/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 12 doce de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 26 veintiséis de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/1244/21, por el cual, el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0096/2021-III y el juicio administrativo JA-0695/2019-I, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a J. Jesús Díaz Jiménez en cuanto autorizado en términos amplios del Secretario de Salud del Estado de Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0695/2019-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en la Avenida Lázaro Cárdenas, número 668, esquina con la calle Francisco Márquez, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Vicente Zarco Suayd, Efraín Campos López, Ana Dolores Reyes Paleo, Tania Julieta Huerta Bolaños y Laura Arely Jacobo Piñón.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
5	RAA-0099/2021-III	FERNANDO ANTONIO LOZANO GRACIA		27/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado el día 12 doce de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 26 veintiséis de abril del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/1247/21, por el cual, el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0099/2021-III y el juicio administrativo JA-1268/2019-I, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Fernando Antonio Lozano Gracia en cuanto representante legal de la marca "Antonio Lozano Gracia y Asociados" S.C., carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1268/2019-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle General Anaya, número 21, colonia Chapultepec Norte, Código Postal 58260, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Ana Bárbara Cabrera Aceves, Mauricio Cabrera Aceves, Gustavo Cabrera Aceves, Rocío Paulina Gutiérrez Ramírez, Daniela Cortes Cedeño, Adolfo David Pantoja Jiménez, Mario Alberto Tena Jiménez, Fernando Antonio Lozano Pérez Legaria, Jorge Joaquín Ramírez Pérez, Guillermo León Ramírez Pérez, Julián Angulo Góngora, Juan José Medrano Castillo, Roberto Cesar Bustos Lozano, Omar Elías Castillo Briones, Rodrigo Martín Pineda, Gilberto Carrillo Pacheco, Jorge Bernal Monzón, Carlos Alberto Roca Osorio, David Chiquillo Camhaji, Baltazar Tena Martínez y María Guadalupe Bermúdez López.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. ESTE DOCUMENTO NO TIENE EFECTOS DE CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 28 de abril de 2021.

6	JA-0526/2014-III	GERARDO OROZCO NEGRETE	H. AYUNTAMIENTO DE ECUANDUREO	27/04/2021	<p>Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que ha transcurrido el término de 15 quince días hábiles, concedidos a las autoridades demandadas para cumplir con la ejecutoria de 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, sin que lo hayan hecho, no obstante, el requerimiento formulado y sus notificaciones debidamente realizadas; por lo tanto, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, del que tuvieron conocimiento mediante las notificaciones que se realizaron los días 08 ocho y 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno; motivo por el cual se impone al PRESIDENTE MUNICIPAL; ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS Y AYUNTAMIENTO, TODOS DE ECUANDUREO, MICHOACÁN, una multa a cada uno por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285 fracción I, en relación con el diverso 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Por tanto, con fundamento en el artículo 320 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en su calidad de autoridad recaudadora para que haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución al PRESIDENTE MUNICIPAL; ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS Y AYUNTAMIENTO, TODOS DE ECUANDUREO, MICHOACÁN, en cuanto persona física, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que recaen por el desempeño de su cargo como funcionarios por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dicho funcionario informe y acredite a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. No obstante lo anterior, se continúa con el procedimiento de ejecución y se requiere mediante notificación por oficio al PRESIDENTE MUNICIPAL; ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS Y AYUNTAMIENTO, TODOS DE ECUANDUREO, MICHOACÁN, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acrediten ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se harán acreedores en cuanto personas físicas a una multa por la cantidad de \$42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Asimismo, bajo apercibimiento legal de que en caso de no acatar de manera total, efectiva e inexcusable la sentencia definitiva emitida por la entonces Sala Colegiada de este tribunal en el presente juicio administrativo, esta sala con base en las facultades conferidas en el artículo 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procederá a lo siguiente: 1.- De manera inmediata se turnarán las constancias originales que integran el juicio administrativo que nos ocupa al Pleno de este Órgano Jurisdiccional para que se dicte lo conducente con relación a los procedimientos de destitución del cargo de los servidores públicos a que haya lugar. De igual manera se les hace del conocimiento a las citadas autoridades que de conformidad con lo estipulado por el capítulo décimo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado que prevé el adecuado procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esta instructora continuará el procedimiento de ejecución en los términos establecidos por los artículos 284 y 285 del citado ordenamiento legal, motivo por el cual las consecuencias legales en caso de incumplimiento a la sentencia emitida son del tenor literal siguiente: "Artículo 284. Si dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código. Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió. En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia. Las sanciones, también serán procedentes cuando no se cumplimenten en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora; III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I.IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia."</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
---	------------------	------------------------	-------------------------------	------------	--

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 29 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0431/2019-III	ERIK SALVADOR SUÁREZ MÉNDEZ		28/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 27 de abril del año en curso, que a la letra dice: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0658/2021, presentado ante esta sala con fecha 27 de abril del año en curso, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 165/2020, que contiene el oficio número 1693, de 16 de abril del año en curso, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, que declaró cumplida la sentencia protectora y ordenó el archivo del expediente. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1525/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1525/2019-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	RAA-0081/2021-III	MARY CARMEN TOLEDO VILLA		28/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 28 de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 26 de abril del año en curso, y remitido ante esta sala el día 27 de abril del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al licenciado Felipe Rivera Gutiérrez, en cuanto apoderado jurídico del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada del poder para pleitos y cobranzas que adjunta a su escrito de cuenta, señalando domicilio para recibir notificaciones personales en la Avenida Acueducto, número 2610, colonia Chapultepec Oriente, de esta ciudad, autorizando para recibir las a los licenciados Leunim Vera Medina, Salvador Muratalla Rodríguez, Elizabeth Chacón Pizano y David Escobar Huerta y solicita la devolución del poder previo cotejo del mismo, con la copia simple anexa autorizando para que lo reciban los licenciados Salvador Muratalla Rodríguez, Elizabeth Chacón Pizano y Leunim Vera Medina, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0084/2021-III	ADOLFO NEGRETE REYES		28/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 28 de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 26 de abril del año en curso, y remitido ante esta sala el día 27 de abril del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al licenciado Felipe Rivera Gutiérrez, en cuanto apoderado jurídico del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada del poder para pleitos y cobranzas que adjunta a su escrito de cuenta, señalando domicilio para recibir notificaciones personales en la Avenida Acueducto, número 2610, colonia Chapultepec Oriente, de esta ciudad, autorizando para recibir las a los licenciados Leunim Vera Medina, Salvador Muratalla Rodríguez, Elizabeth Chacón Pizano y David Escobar Huerta y solicita la devolución del poder previo cotejo del mismo, con la copia simple anexa autorizando para que lo reciban los licenciados Salvador Muratalla Rodríguez, Elizabeth Chacón Pizano y Leunim Vera Medina, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0082/2021-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		28/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 28 de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 26 de abril del año en curso y remitido ante esta Sala el día 27 de abril del mismo mes y año, por el licenciado Sergio Cervantes Lira en cuanto autorizado en términos amplios de la moral Fertilizantes Orgánicos de Morelia S. de R.L. MI, parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ignacio Allende, número 971, colonia Centro, de esta ciudad, autorizando para que las reciban a los licenciados Jesús Francisco Chávez Birrueta, Marco Tulio Cervantes Razo, Arturo Martínez Martínez, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO DE MORELIA, MICHOACÁN Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, FONDOS Y VALORES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fueron legalmente notificadas del proveído de fecha 16 de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Por tanto, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0039/2021-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		28/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, a 28 de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 26 de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1290/2019-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
6	JAR-0080/2021-III	ARRIGO BARAJAS JAIME	H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN	28/04/2021	<p>R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios vertidos resultan infundados en una parte y, fundados en otra más. TERCERO.- Por ende, se revoca el proveído de doce de abril de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto del presente recurso de reconsideración. CUARTO.- Notifíquese a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT); y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA</p>

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 30 de abril de 2021.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0063/2021-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN	29/04/2021	Morelia, Michoacán, 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno y remitido a esta sala el día 28 veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual se tiene a María Soledad Pinto Anguiano, en cuanto parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido en autos; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Así también, se le hace efectivo el percibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración. NOTIFIQUESE POR LISTA
2	RAA-0045/2021-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		29/04/2021	Morelia, Michoacán, a 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0833/2020-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0343/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		29/04/2021	Morelia, Michoacán, 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0343/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (55 y 56); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo en línea JA-638/2020-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
4	RAA-0048/2021-III	JOSÉ LUIS TÉLLEZ MARÍN Y OTRO		29/04/2021	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron la parte recurrente para impugnar el proveído de 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0048/2021-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (45); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0037/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0037/2019-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes. NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0072/2021-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		29/04/2021	En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo el 29 veintinueve de abril del año en curso, en el que se ordena: Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1343/2018-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
6	JAR-0038/2021-III	RAMÓN TEODORO MUÑOZ RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE GOBIERNO, COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL "LIC. EDUARDO RUIZ" URUAPAN, MICHOACÁN.	29/04/2021	En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, que a la letra dice: Visto el estado procesal del presente recurso de reconsideración, se advierte que la sentencia de fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-948/2018-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
7	RAA-0021/2021-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		29/04/2021	Morelia, Michoacán, a 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0215/2019-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
8	RAA-0019/2021-III	JAIME ARROYO BARAJAS		29/04/2021	Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0246/2020-III del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda. NOTIFIQUESE POR LISTA
9	RAA-0063/2021-III	RAMÓN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ		29/04/2021	Morelia, Michoacán, 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Se da cuenta con el oficio 01765/2020-III, presentado ante esta sala el día 28 veintiocho de abril del año en curso, por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero de este tribunal, mediante el cual remite las copias certificadas de constancias solicitadas por esta instructora, mismas que se mandan agregar a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar. NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER ÚNICAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 30 de abril de 2021.

10	RAA-0143/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF		29/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, del incidente de nulidad de notificaciones pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0143/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (115 y 116); por consiguiente se declara firme la misma desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar; ello es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
11	JAR-0050/2021-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN	29/04/2021	<p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado a f.ubro, se dictó un acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, que a la letra dice: Visto el estado procesal del presente recurso de reconsideración, se advierte que la sentencia de fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0173/2021-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
12	RAA-0078/2021-III	GUSTAVO CASTILLO BUENOSTRO		29/04/2021	<p>Morelia, Michoacán, 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS, CONTRALOR MUNICIPAL, PABLO CHÁVEZ MONTES, EN CUANTO NOTIFICADOR, SECRETARIO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAMAR, MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsiguientes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
13	JAR-0067/2021-III	MAGAÑA FLORES DANIEL	AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	29/04/2021	<p>RESUELVE: PRIMERO. Esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. Resultaron esencialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente; en consecuencia. TERCERO. Se revoca la sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, dentro del juicio administrativo número JA-151/2020-III. CUARTO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad demandada. QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción 57770, conforme al octavo considerando del presente fallo. SEXTO. Se ordena a la autoridad demandada, que en el término de quince días hábiles dé cumplimiento a la presente sentencia, debiendo informar de dicho cumplimiento a este Tribunal de Justicia Administrativa, con las constancias correspondientes. SÉPTIMO.- Notifíquese a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), a las partes; Previniendo a la autoridad demandada para que informe al Juzgado Tercero Administrativo, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, del cumplimiento que haya dado a la misma; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA</p>
14	RAA-0084/2021-III	ADOLFO NEGRETE REYES		29/04/2021	<p>RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Este Tribunal revisor, advierte de oficio, diversas violaciones a las normas que rigen el procedimiento en el juicio administrativo, las cuales son fundadas y suficientes para revocar la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio administrativo. La reposición del procedimiento es para los efectos precisados en la presente sentencia. TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
15	RAA-0060/2021-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL		29/04/2021	<p>RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la autoridad apelante en una parte, son inoperantes y en otra infundados. TERCERO.- En consecuencia, procede confirmar la sentencia apelada en relación a la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Rural, actualmente denominada Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
16	RAA-0082/2021-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		29/04/2021	<p>RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- El agravio analizado hecho valer por las autoridades demandadas, ahora apelantes, resultó fundado. TERCERO.- En consecuencia, se modifica la sentencia apelada, única y exclusivamente, en lo referente a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y su unidad administrativa Dirección de Operación de Fondos y Valores. CUARTO.- Se sobresee el juicio administrativo en relación a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y su unidad administrativa Dirección de Operación de Fondos y Valores. QUINTO.- Derivado del sobreseimiento, se absuelve a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y su unidad administrativa Dirección de Operación de Fondos y Valores, ahora apelantes, del pago de las prestaciones económicas consistentes en la cantidad de \$514,500.00 (quinientos catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), así como del pago de gastos financieros, descritos en la sentencia apelada, en el considerando tercero, apartado 3.1, y considerando cuarto, apartado 4.2. SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS